

LAS ACCIONES JUDICIALES ENTRE EXTRANJEROS
DERIVADAS DE ABORDAJE, CONTRATOS DE FLETA-
MENTO Y CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE ANTE LOS
TRIBUNALES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Y LA DOCTRINA DEL "FORUM NON CONVENIENS"

Prof. Luis Cava Arria

SUMARIO:

- 1.-Introducción.
- 2.-Noción de "" Forum non Conveniens".
- 3.-La Doctrina en los Estados Unidos de América:
 - 3.1. Las limitaciones constitucionales dela doctrina y
 - 3.2. Su codificación en procedimientos federales.
- 4.-Acciones entre extranjeros por abordaje y disputas sobre contratos de fletamento, conocimientos de embarques otros.
- 5.-Nuevos alcances de la Jurisprudencia Estadounidense (Casos M/N Tel Aviv y M/N Getafix).
- 6.-Conclusiones.

- ***Profesor de los Cursos de Post-grado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela y Vice-Presidente Ejecutivo del Comité Marítimo Venezolano.***

1.-INTRODUCCION

No con poca frecuencia, demandantes extranjeros accionan por ante Tribunales Federales de los Estados Unidos de América, por asuntos derivados de abordaje, contratos de fletamentos y, conocimientos de embarque, con ninguna o escasa conexión con los Estados Unidos de América, demandando IN REM un buque un cargamento, cuyo armador o propietario es también extranjero, incluso su propio compatriota, a los fines de provocar, un acuerdo o la aplicación de una legislación, más favorable a sus intereses.

En efecto, y a los fines de obtener la correspondiente jurisdicción en un asunto que de otra forma es completamente ajeno a la que le corresponde a dichos Tribunales, ejercen la llamada acción "IN REM", embargando la nave extranjera al llegar a algún puerto norteamericano.

Ante tal situación procesal, la única posible defensa previa que tiene el demandado extranjero para lograr la declinatoria de la Jurisdicción del Tribunal Estadounidense es la llamada del "forum non conveniens". Sin embargo, aún en tal caso, es alegado por los demandantes extranjeros que, cuando la jurisdicción es "IN REM" (obtenida por embargo de una nave o de un cargamento) no procede la declinatoria de la jurisdicción en base al "forum non conveniens".

Afortunadamente para los armadores extranjeros y sus aseguradores esta situación ha sido definitivamente aclarada' en dos casos decididos el día 15 de agosto del año en curso por la Corte Federal de Apelaciones del Quinto Circuito de los Estados Unidos de América, en el contexto de dos casos nacidos por reclamos de cargas, a saber PERUSAHAAN UMUN LASTRIK NEGARA v. M/N TEL AVIV VEBA-CHEMIE, A.G. v. M/N GETAFIX.

Antes de examinar las conclusiones de la Corte en ambos casos, consideramos conveniente ilustrar al lector con esta teoría procesal anglosajona, extraña en el derecho continental, pero que podría ser conveniente a los demandados o a sus aseguradores, en el supuesto de estar obligados a sostener un juicio ante Tribunales Federales de los Estados Unidos de América, cuando los contactos con la jurisdicción de dicho Tribunales es insuficiente o, el seguir allí la ventilación del juicio sería contrario a sus intereses.

2.-NOCION DE "FORUM NON CONVENIENS":

La Doctrina llamada del "forum non conveniens" trata de los poderes discrecionales de un Tribunal, territorialmente competente, para declinar su jurisdicción al comprobarse válidamente su inconveniencia 1.

La doctrina ha sido aplicada ampliamente en Tribunales Marítimos, pero también por Tribunales federales y estatales en otras materias 2.

Bickel, un comentarista norteamericano, al respecto ha dicho 3:

"Tribunales y comentaristas cuando actuaban en el pasado; con el uso incrementado de la doctrina del "forum una conveniens" en las Cortes Federales han buscado apoyo para defender su aplicación en lo que, ellos consideran. ser su respetable y establecido status en el derecho marítimo".

Ciertamente esta observación de Bickel es correcta y en el mismo sentido son las opiniones de conocidos profesores de Derecho Marítimo, cuando dicen 4:

"La doctrina del "forum non conveniens" fue establecida en asuntos marítimos antes de que fuese adoptada por los Tribunales Federales".

La sanción judicial para la aplicación del "forum non conveniens", tanto en acciones AT LAW como IN EQUITY, fue el conocido caso de la GULF OIL CORPORATION v. GILBERT 5.

Este precedente judicial norteamericano ha sido referido en los casos citados de las Moto Naves TEL AVIV y GETAFIX 6.

La opinión marítima en el caso GILBERT, hecha por el Juez Jackson, quien argumentó que ninguna innovación sin precedentes había sido introducida" en la práctica federal, y menciona casos marítimos como base de su argumentación 7.

En la opinión contraria, el Juez Black disiente y argumenta que la existencia de la doctrina en derecho marítimo se basa en poderes y funciones especiales de la Corte en ejercicio de esa rama de su jurisdicción, y por lo tanto no tiene ninguna relevancia en otros asuntos distintos a los marítimos 8. Pero es importante decir que el recurso ha estado en uso en el Derecho Marítimo en Estados Unidos por espacio de 150 años, y aún más 9 sentencias o fallos que muestran aplicaciones de dicho recurso se encuentran en numerosos casos ingleses 10.

Esta doctrina del “forum non conveniens” está dirigida específicamente & proteger demandados contra una jurisdicción demasiado opresiva. Elia autoriza y faculta al Tribunal para rechazar imposiciones sobre su jurisdicción aún cuando tenga la competencia necesaria para oír y decidir un caso conforme a la letra de una norma de procedimiento. En Escocia surgió la doctrina como reacción contra el proceso conocido como embargo “ad fundandam jurisdictionem”, por el cual “la incautación en Escocia 14 de los bienes de A en las manos de B es suficiente para dar competencia al Tribunal embargante contra “A” aún cuando no exista otra base territorial para justificar la competencia del Tribunal de Escocia

Además es necesario señalar que la doctrina se reserva para casos excepcionalmente difíciles y no debe ser utilizada a menos que el demandante tenga posibilidad de acudir a otra jurisdicción 12.

En los Estados Unidos las Cortes generalmente dan flexibilidad imponiendo condiciones al rechazo, como por ejemplo, pidiendo al demandado que se de por citado en una nueva acción de una jurisdicción más apropiada dentro de un cierto plazo, o que otorgue una fianza de garantía a favor del demandante, o renuncie o desista del lapso de prescripción u otra defensa especial que pudiera oponer en la otra jurisdicción 13.

Al respecto, el Profesor Robert Leflar ha dicho 14:

“Las razones para una regla de “forum non conveniens” son bastante claras. La tramitación judicial de asuntos no locales propende a envolver gastos e ineficacia, particularmente en cuanto al transporte de testigos y en manto a la reforzada pereza de éstos mientras están lejos de su casa durante el proceso.

Los gastos del contribuyente local en el mantenimiento de una maquinaria judicial para atender procesos en los cuales ningún local está involucrado, y esto es desagradablemente enfatizado cuando los casos importados sobrecargan el Tribunal de manera tal que los litigantes locales no pueden asegurar la rapidez en la solución de sus propios casos.

Los llamados en Estados Unidos “long arm statutes” consideran importante que se les de a los Tribunales facultad discrecional a fin de declinar la jurisdicción para actuar equitativamente con los demandados” 14.

Debe también notarse que, cuando los Tribunales aplican la doctrina dan gran importancia a consideraciones prácticas 14, como por ejemplo, el cúmulo de casos por decidir del Tribunal, el costo a los residentes del lugar del Tribunal por la remuneración al trabajo extra de los miembros del jurado, el retardo que se cause a los litigantes locales incrementando las causas por decidir e inclusive el gasto al demandado extranjero por el pago de honorarios de abogados. Además los Tribunales, algunas veces toman en cuenta su poca habilidad para aplicar leyes extranjeras en casos difíciles o poco comunes.

Finalmente, daremos la mejor definición que, en nuestra opinión, se ha dado de la doctrina del “forum non conveniens” en una Corte norteamericana.

El “forum non conveniens” es una regla equitativa basada en la proposición de que una Corte puede, a discreción, declinar la jurisdicción sobre una causa de acción transitoria, cuando resulte que existe una imposición en la misma, aun cuando la competencia está legalmente dada por la letra de una norma procesal 14.

3.-LA DOCTRINA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

En USA. la doctrina fue reconocida pero la terminología latina no fue usada en los primeros litigios entre extranjeros relativa a causas foráneas 15. Lo mismo sucedía en los juzgados federales marítimos 15 y en los pocos juicio-s donde el demandante era un residente de otro Estado de la Unión, estaba reconocida la discrecionalidad para rechazar la jurisdicción 17.

En enero de 1929, Paxton Blair, en un artículo legal usó el término “forum non conveniens” por primera vez en el sistema norteamericano, afirmando que todos los Tribunales norteamericanos tenían poderes inherentes para declinar la competencia en estos casos y que así lo había admitido unánimemente la doctrina.

El artículo de Blair, desde su prohibición. llegó a ser una referencia de cierta importancia en la materia 13.

La opinión de Blair fue la siguiente:

La doctrina en cuestión (*forum non conveniens*) encierra sólo un llamado a la autoridad inherente de cada Corte de Justicia, autoridad que es incontestable y necesaria para el cumplimiento efectivo de las funciones judiciales”.

También opinó de la siguiente manera:

“Mientras la doctrina ha sido raramente referida en casos americanos, sin embargo son numerosas las decisiones que muestran la aplicación de ella, y está tan lejos de ser una doctrina foránea ya que en uno de los principales casos ingleses sobre la materia fue alegada, como precedente para apoyar la sentencia de la Corte, un caso del Estado de Massachussets” 19.

Después de este artículo el uso de la denominación llegó a ser tan general que en el año 1941 el Juez Frankfurter se refirió a la familiar doctrina del “*forum non conveniens*” como una manifestación de una sistema judicial civilizado, el cual está firmemente incorporado en el Derecho anglosajón 20.

La aplicación general del “*forum non conveniens*” en 135 Cortes Estatales no ha tenido lugar sino hasta hace poco 21. El lento desarrollo de esta doctrina fue en parte atribuido a una interpretación de la Cláusula de privilegios e inmunidades del artículo 4 de la Constitución de los Estados Unidos; ésta prohibía a los estados a declinar jurisdicción sobre casos donde no residentes fueran partes interesadas 22.

La Corte Suprema nunca se ha manifestado directamente sobre este punto, pero la amplia aceptación que recientemente ha tenido la doctrina en los Tribunales estatales indica la actual creencia por parte del poder judicial de que la previsión constitucional no se viola mientras no haya una negociación arbitraria al acceso al Tribunal por los no ciudadanos.

Como se ha dicho, la aplicación del “*forum non conveniens*” en la Corte Federal fue ancionada terminantemente en 1947 por la Corte Suprema” en el muy importante caso GILBERT 23.

La administración de Leyes Federales tales como la 28 U.S.C., sección 1404, autorizando a un Tribunal para transferir un juicio a otro Tribunal dentro del mismo Sistema Judicial Federal, involucra consideraciones similares 24. Los juicios por asuntos marítimos entre extranjeros que tengan que ver con transacciones extranjeras son comunes desde hace bastante tiempo, especialmente cuando el propósito de la demanda es hacer valer un privilegio (*Lien*) marítimo; y la discrecionalidad de declinar la competencia en base al “*forum non conveniens*” ha sido generalmente admitida.

Hay dos puntos importantes en el sistema judicial norteamericano, relacionado con la aplicación de la doctrina, los cuales merecen especial atención, a saber:

3.1) Las limitaciones constitucionales de la doctrina;

3.2) Su codificación en procedimientos federales. Véanse en detalle los mismos:

3.1) “Forum non conveniens” y sus limitaciones constitucionales en Estados Unidos.

En un momento se pensó que no admitir demandas foráneas entre partes no residentes de un Estado de la Unión sería violatorio de cláusula Federal. Sin embargo, la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo lo contrario 25. Por consiguiente, los Estados de la Unión son libres de aplicar una regla de “forum non conveniens” como ellos quieran, mientras la exclusión no sea dirigida a los no residentes como tales y no viole la cláusula que las decisiones judiciales de los otros Estados merecen el pleno reconocimiento y validez sin previo exequator 25.

Blair sobre este punto dice 27.

“La disposición de la Constitución Federal que atañe directamente a la doctrina del “forum non conveniens” y que parece haber incluido a duda a los Tribunales al aplicarla en caso? específicos es la” segunda sección del artículo 4, que dice.

Los ciudadanos de cada estado tienen derecho a todos los Privilegios e inmunidades de los ciudadanos en los distintos Estados”. Sin embargo, antes de discutir los casos que caen en este artículo será

“La disposición de la Constitución Federal que atañe directamente a la doctrina del “forum non conveniens” y que parece haber inducido a duda a los Tribunales al aplicarla en caso.? Específicos es la” segunda sección del artículo 4, que dice.

Los ciudadanos de cada estado tienen derecho a todos los Privilegios e inmunidades de los ciudadanos en los distintos Estados ”. Sin embargo, antes de discutir los casos que caen en este artículo será convenientes dirigir nuestra atención a otras disposiciones de la Constituciones

“En conexión con el artículo citado, naturalmente se piensa en la sección de la enmienda XIV. Pero en nuestro análisis, es claro que esta enmienda no es ciertamente aplicable. Ella protege los derechos e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos con respecto a 1 usurpación de los mismos por parte del Estado y, en consecuencia, no tiene relación para nuestros propósitos, es decir, en relación a inicios ante Juzgados estatales (no federales), porque el derecho de accionar no es uno que derive de la ciudadanía federal... Por ello, no tiene relevancia en juicios por ante tribunales federales, por el principio de que las decisiones limitando el derecho de acceso en tales Juzgados no constituiría una usurpación de los privilegios de la acción de los estados. En relación al uso del recurso de “forum non conveniens pero sin menoscabo de la cláusula citada de “full faith and credit” de la constitución, Blair dice 23:

“La “Full Faith and Credit Clause” requiere un tratamiento más extenso hasta que las decisiones hayan surtido efecto en nuestra propia doctrina. Se ha dicho frecuentemente que esta cláusula constituye una norma sobre pruebas más que de competencia y en consecuencia, no debe ser acordado el poder de anular las limitaciones de la competencia del Tribunal en la cual el demandante solicita la ejecución de su sentencia. Por ejemplo, si el juicio original era de naturaleza penal, una ejecución de la sentencia que impuso la pena, no es más que una petición para hacer cumplir una pena, ya que la esencia y naturaleza real donde se funda la causa de acción no cambia por el hecho de decretarse una ejecutoria de una sentencia dictada por otro Estado”.

Recientemente ha habido un acercamiento para aceptar en furma general el “forum non conveniens”, aunque como mencionamos, algunos Estados todavía rechazan la doctrina”²⁹. Pero debe enfatizarse que “el juicio local puede todavía ser permitido en cualquier instancia en que el demandante pueda prácticamente ser privado de un juicio en otras partes o el juicio en otra parte no fuese mucho más conveniente, y es posible, para el Tribunal, hacer una declinación condicional, siendo condición que el demandante se de por citado en el juicio que se intente en un Tribunal más apropiado dentro de un corto período de tiempo, o que convenga' en renunciar a oponer la excepción de prescripción de la acción u otras defensas especiales de que sea titular en un Tribunal más conveniente" ³⁰.

Con respecto a los Tribunales federales una regla similar, pero más eficiente, opera por Ley. Esta es la sección 1404 (A) ³¹ según la cual un Juzgado de un Distrito Federal puede transferir un caso a cualquier otro Juzgado de Distrito en los Estados Unidos, donde el caso puede ser tratado sin necesidad de una nueva citación del demandado.

3.2) La Codificación de la doctrina en el procedimiento Federal. El problema del “forum non conveniens” es ciertamente la respuesta a la siguiente pregunta:

Cuántas alternativas tiene el demandante para seleccionar el lugar donde desea" intentar el juicio?

Es interesante remarcar en este punto a Bickel cuando dice 32:

“Al principio el demandante no tenía ninguna. En nuestros días ha sido liberado de rígidas restricciones de jurisdicción y se le ha dado un área de discrecionalidad tan amplia que a juicio de muchos tratadistas, el demandante es capaz de abusar de dicha autoridad. Puede llevar el proceso al Tribunal en el cual diversas razones sea más incómodo y costoso para el demandado defender su caso.”

En el caso GILBERT, que fue el primer juicio AT LAW que fue llevado a la Corte Suprema, en el cual fue invocado el “fórum non conveniens” como excepción, un residente de Virginia inició un juicio por daños en un Juzgado de Distrito en Estados Unidos, con competencia en la parte sur del Estado de Nueva York contra una sociedad de Pensilvania, alegando que el almacén del demandante en Virginia se había incendiado como consecuencia de una negligencia del demandado cuando despachaba gasolina al tanque del almacén.

La competencia territorial se basaba únicamente en una diversidad de ciudadanía entre las partes litigantes. El Juzgado de Distrito declinó la jurisdicción con base a la Doctrina del “fórum non conveniens”. La Corte de Apelaciones del Segundo Circuito revocó la decisión y la Corte Suprema en otra decisión 5-4 sostuvo que la doctrina era aplicable y revocó la sentencia de la (Corte de Apelaciones 33. El mero hecho que conforme a la Ley, el juzgado de Distrito era competente territorialmente para conocer del caso, no fue concluyente y así señaló que: “Esta Corte, en una forma u otra repetidamente ha reconocido la existencia del poder de declinar la jurisdicción en circunstancias excepcionales”.

La Corte Suprema revocó sosteniendo que la mera dificultad de la determinación de la Ley del Estado aplicable no era base suficiente para rechazar el ejercicio de la jurisdicción, con la pequeña excepción de las situaciones donde una Corte Federal de equidad en ejercicio de su jurisdicción de equidad puede rechazar el conceder un recurso in equity.

“La diversidad de jurisdicción no es concedida para el beneficio de la Corte Federal o para su conveniencia. Su propósito es generalmente que los litigantes tengan una oportunidad en tales casos a su opción de defender sus derechos ante los tribunales federales más bien que ante los tribunales estatales”.

Adicionalmente, en el caso GILBERT, la Corte Suprema sostuvo que:

“El principio del “forum non conveniens” es que un Tribunal puede resistir una imposición sobre su jurisdicción aun cuando la competencia esté autorizada por la letra de una ley general de procedimiento. Estas leyes están hechas con una necesaria generalidad y usualmente dan al demandante la escogencia de los Tribunales competentes en forma tal que él puede estar completamente seguro de encontrar algún lugar donde intentar su recurso”.

Como se ve, el caso GILBERT ha sido codificado en la sección 1404 (a) del Código Judicial de los Estados Unidos 34. El peso de autoridad está dado por la disposición de esta sección por la cual para conveniencia, en el interés de la justicia, una Corte de Distrito Federal puede transferir cualquier acción civil a cualquier otro Distrito o división donde puedan ser ventiladas, aplicándose también a acciones marítimas. Hubo un tiempo en el cual se discutió si era o no aplicable esta sección a las acciones marítimas, porque ella se refería sólo a las acciones “civiles” y era dudoso si este término incluía también acciones marítimas.

Hoy en día la jurisprudencia es unánime en admitir que un tribunal federal de Distrito tiene autoridad para transferir ambas acciones, tanto las acciones ordinarias civiles como los casos marítimos 35. Por otro lado en el párrafo (a) de esta sección 1404, que prevé el cambio de jurisdicción por conveniencia de las testigos y por interés de la justicia, es aplicable a las acciones marítimas “in rem” así como a aquellos “in personam”³⁰ Sin embargo, existen casos de acuerdo a los cuales se sostiene que la subsección (a) de la sección no se aplica en casos marítimos 37, pero de nuevo aquí el peso de los precedentes es en favor de la aplicabilidad de la sección a procesos marítimos 38.

4 .-ACCIONES ENTRE EXTRANJEROS POR ABORDAJE Y DISPUTAS SOBRE CONTRATOS DE FLETAMENTO, CONOCIMIENTOS DE EMBARQUES Y OTROS.

Todos los deberes, que parecen tener los Tribunales marítimos de los Estados Unidos, de proteger marineros extranjeros, no pueden verse claramente en casos en que hayan asumido la jurisdicción en litigios entre propietarios de barcos extranjeros o entre un propietario de un barco extranjero y sus acreedores, flotadores o salvadores, también extranjeros por causas nacidos fuera del territorio de los Estados Unidos.

El Juez Story, considerado el padre del Derecho Internacional privado americano, aplicó la doctrina del “comity” entre las naciones 39.

Sin embargo, la teoría dominante y más cercana a las tradiciones marítimas, es aquella que señala que si los litigantes son de diferentes nacionalidades, no tienen un foro común y su caso cae bajo el Derecho común marítimo, un Tribunal neutral es el mejor para impartir justicia. Esto se ha dicho porque los tribunales marítimos se han considerado siempre más como tribunales internacionales que como órganos del Estado en el cual tienen su asiento 40.

Una sentencia dijo que está en la naturaleza de las cosas para el demandado común, o por lo menos para su única garantía, el barco, el de ser extremadamente evasivo, y por consiguiente, es equitativo dejar al demandante introducir la demanda donde se encuentre su garantía, en vez de forzarlo en un área que puede ser tan amplia como los siete mares. Por eso lo de que “forum rei sitae” es siempre “prima facie”, lo más apropiado 41“.

Este argumento realmente es fácil de refutar ya que una vez que el demandado haya presentado una fianza, la Corte puede rechazar condicionalmente la demanda bajo la promesa del demandado de dar una garantía igual al valor del buque en otro Tribunal 42.

La Corte Suprema de los Estados Unidos ha tenido la oportunidad de establecer guías en esta clase de casos. La más vieja decisión es “The Belgenland” 43, la cual se refería a una colisión en alta mar entre barcos de diferentes nacionalidades; el fallo se anunció a principios de 1885 . La decisión principal en este caso Fue la de retener la jurisdicción, ya que afirmó que tal acción en un territorio en que las partes no tenían un Tribunal común, y estancia el caso regido por el Derecho Común Maritime, un Tribunal neutral era tan justo como cualquier otro y no podía ser rechazado. La Corte dijo que la jurisdicción no debía ser ejercida donde, presumiendo la existencia de un Tribunal

común, el caso está regido por la Ley del país del cual las partes son nacionales, o donde existiere un acuerdo entre las partes para recurrir sólo al Tribunal de su país.

Los litigantes deben tener algunas bases para prever si la Corte asumirá o no la jurisdicción de modo que puedan evitarse gastos innecesarios y pérdidas de tiempo. 44

Sin embargo, en la mayoría de los casos cuando el demandante puede escoger entre diferentes Tribunales en los cuales litigar, no hay duda de su derecho a presentar el litigio en varios de ellos. Sólo cuando él trata de litigar en varias Tribunales debe pesar las desventajas de la incertidumbre en contraposición con las ventajas que busca en el Tribunal 45.

Por otra parte, la conveniencia en la administración de la justicia requiere que las Cortes definan claramente todos los factores que gobiernan el ejercicio del poder discrecional, reducir o eliminar esta incertidumbre.

Finalmente, es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que bajo la regla del “forum non conveniens” el rechazo de un tribunal de Distrito para ventilar un litigio marítimo está dentro de su propia discrecionalidad 45. El término “sound discretinn” tal como es usado en las reglas, significa “una discrecionalidad ejercida no arbitrariamente o voluntariamente, sino teniendo en cuenta la Ley, y lo correcto y equitativo de acuerdo a las circunstancias 47.

La última pregunta es relativa, como mencionaremos, a la cuestión de si la retención de jurisdicción serviría mejor a la conveniencia de las partes y los fines de la justicia 48.

Es conveniente señalar aquí la llamada teoría del “centro de gravedad al “forum non conveniens”, según la cual cada caso se analiza esencialmente respecto a todos los factores relacionados con dicho caso, y factores como residencia, ciudadanía o domicilio no son apreciados por sí solos por los jueces para “declinar o no la jurisdicción.

La doctrina del “forum non conveniens” en el sistema estadounidense del “common law”, suaviza hasta llegar a las recientes decisiones aquí comentadas, y la doctrina se ha aplicado en conexión tanto con litigios relativos a acciones reales como con relativos a acciones personales. Debe decirse también que, durante las últimas dos décadas los rápidos cambios en las reglas jurisdiccionales han incrementado el alcance de la jurisdicción personal de las Cortes americanas sobre no residentes, y en tal situación la pregunta es si un Demandado puede invocar la doctrina del “forum non conveniens” para aliviar algunos de los efectos desagradables de los amplios poderes

jurisdiccionales, asegurándose una declinatoria discrecional basada en la inconveniencia para la Corte o para las partes por causa de un juicio ventilado por ante un Tribunal inconveniente.

5.-NUEVOS ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA ESTADOUNIDENSE (Casos M/N TEL AVIV y M/ N GETAFIX)

Las recientes decisiones de la Corte de Apelaciones del 5to. Circuito en los casos de las moto nave TEL AVIV y GETAFIX el 15-8-83 ha aclarado el criterio a ser aplicado en los casos de “forum non conveniens”, cuando se trata de acciones entre extranjeros derivados de abordajes, contratos de fletamento, conocimientos de embarque y otros.

En efecto, muchos extranjeros, no domiciliados en los Estados Unidos de América, prefieren demandar “IN REM” a buques o cargamentos, cuyos armadores o propietarios son extranjeros, ante Tribunales Federales de los Estados Unidos de América, en vez de ante los Tribunales de su país, aún cuando el abordaje ocurrió en aguas internacionales o de otro país o aún cuando en los conocimientos de embarque o contratos de fletamentos respectivo no tengan cláusula alguna que le de' competencia de los Tribunales Norteamericanos para decidir el asunto. Para ello solicitan medida de embargo sobre los buques extranjeros para lograr la jurisdicción “IN REM”. En efecto, independientemente de cualquier vínculo jurisdiccional, de acuerdo con el procedimiento federal norteamericano, el embargo de un cargamento o una nave extranjera, le da a los Tribunales Federales norteamericanos jurisdicción para ventilar el asunto, de cual de otro modo no la tendrían.

En los casos de las moto naves TEL AVIV y GETAFIX, ha dicho la Corte de Apelaciones que cuando en un asunto específico las partes, testigos y las pruebas documentales se encuentren localizadas en sitios tan diversos para los Tribunales Federales de los Estados Unidos como son Asia, Europa, Suramérica, etc., contactos internacionales típicos del comercio moderno internacional, el problema esencial que se les presenta a dichos Tribunales estadounidenses es si el ventilar o no tal juicio entre extranjeros es conveniente cuando su sola conexión con los EE.UU. es la jurisdicción “IN REM”.

Desde el caso decidido por la Corte Suprema de los Estados Unidos en 1884, THE BELGENLAND, ya citado, el cual resultó de un abordaje en alta mar entre un buque noruego y un buque belga, se indicó que circunstancias especiales podían inducir a una Corte para declinar su jurisdicción, lo cual fue seguido y entendido como la doctrina del “forum non conveniens” hasta su desarrollo,

sirviéndole de guía a los diferentes Tribunales norteamericanos determinar cuándo tales especiales circunstancias existen. Esta doctrina? por supuesto, representa una excepción al principio general de que los Tribunales norteamericanos, como los nuestros, “están obligados a dictar sentencia va decidir los asuntos que se les presente por los litigantes tales como el caso en el cual tenga jurisdicción “y que no pueden declinar sus facultades o deberes en ningún caso en favor de otra jurisdicción”.

Entre los elementos que los tribunales norteamericanos han señalado para admitir la doctrina, el más importante es el interés “privado de los litigantes”, tales como el acceso a las fuentes de prueba y la ejecutabilidad de la sentencia. También ha considerado el interés “público” incluyendo las relaciones entre el foro y la disputa y la familiaridad del foro con la Ley relevante aplicable al caso.

Aun cuando la escogencia por el demandante del foro raramente es molestada, la declinatoria puede ser necesaria, en el interés de la conveniencia de la justicia si “el balance de los intereses públicos y privados está fuertemente en favor del demandado” para escoger un forum diferente.

La Corte de Apelaciones del Quinto Circuito, en las sentencias del 15 de agosto del año en curso comentadas, ratifica el criterio de que en las acciones de Derecho Marítimo “IN REM” no representan una excepción al principio del “forum non conveniens” y estableció la regla de que en las acciones marítimas IN REM “la jurisdicción debe ejercerse a menos de que haciéndolo se produciría una injusticia”. En ambas sentencias, la Corte de Apelaciones del Quinto Circuito Federal de los Estados Unidos de América ratificó el criterio sustentado en ella misma en el caso MOTOR DISTRIBUTOR vs. OLAP PEDERSENS REDERI A/S 49 y señaló que tanto en ese caso como en el caso GILBERT ya citado, la Corte examinó la declinatoria en un asunto en el cual aún cuando tenía competencia se declinaba ejercerla simplemente basándose en que el foro seleccionado por el demandante era inapropiado debido a la falta de contacto entre ese foro y el asunto pendiente.

La escogencia entre ambos foros, es decir aquel que ha sido escogido por el demandante y aquel que señala el demandado que debe ser el. Más apropiado para la entidad del caso, debe hacerse sopesando la conveniencia de la escogencia del foro del demandante contra la conveniencia' del foro alternativo del demandado y sólo cuando la escala es más favorable hacia el lado del demandado se puede declinar la jurisdicción.

En las decisiones antes mencionadas, la Corte mantuvo dos principios fundamentales:

Primero, sostuvo que la existencia de una competencia IN REM resultante del embargo o amenaza de embargo de un bu- que no evita: que se decline la jurisdicción de una acción en virtud del "forum non conveniens".

En el caso contra la M/N GETAFIX, el buque había sido amenazado con embargo en el Puerto de Nueva Orleans. En lugar de embargar el buque el demandante aceptó una carta de garantía (LETTER OF UNDERTAKING) emitida por los aseguradores de responsabilidad del buque, conveniendo en comparecer y satisfacer cualquier sentencia a nombre del buque o su propietario. En el caso de la M/N TEL AVIV, un procedimiento similar fue seguido en el Puerto de Houston, Texas. Sin embargo, en el caso de la M/N TEL AVIV, el propietario del buque convino en poner fianza y a comparecer a nombre del buque.

En ambos casos tanto en el de la M/ N GETAFIX, como en el de la M/N TEL AVIV, los demandantes alegaron que la existencia solamente de una jurisdicción o competencia IN REM era suficiente para rechazar la excepción de declinatoria por "fórum non conveniens". La Corte del Quinto Circuito en el caso de la M/ N TEL AV IV rechazó el criterio del demandante señalando:

"la existencia de una jurisdicción o competencia IN REM, sin embargo, no indica que obligatoriamente se debe ventilar el caso en el. forum donde el buque fue embargado. Si la Corte está satisfecha de que existe un forum alternativo con contactos sustancialmente mayores en la disputa, y que este forum es adecuado y accesible al demandante, el Tribunal debe rechazar la jurisdicción en base a la doctrina del "forum non conveniens".

Esencialmente, la Corte de Circuito sostuvo que en las acciones de derecho Marítimo IN REM, la Corte de Distrito debe hacer un análisis de balance, siguiendo el criterio del caso GILBERT, a fin de determinar si la declinatoria de la acción por "forum non conveniens" es procedente o no.

El asunto de la M/N TEL AVIV se trataba de un abordaje ocurrido en noviembre de 1979 entre dos buques en aguas internacionales. Uno israel, con una tripulación israel, la M/ N TEL AVIV y un buque indonesio, con una tripulación indonesia, la M/N DJATIMULIA. Los buques habían chocado en aguas internacionales en el Estrecho de Gibraltar en el Mediterráneo. Ninguno de los buque fue capaz de completar su viaje. Un remolcador británico con tripulación británica vio la colisión en su radar y remolcó la M/ N DJATIMULIA a Málaga, España, y luego a Lisboa, Portugal. Cada buque y su carga fue inspeccionado por expertos en daños empleados por los salvadores británicos. Ninguno de los demandantes de la acción eran ciudadanos de los Estados Unidos de América. Los demandantes en

el juicio instaurado ante el Juzgado Federal del Distrito Sur de Texas, Estados Unidos de América, eran propietarios de aproximadamente el 62533 de la carga que estaba a bordo de la M/N DJAMULIA para el momento del abordaje. En marzo de 1982, los demandantes encontraron que se encontraba en el Puerto de Houston, Texas, EE.UU., la M/N TEL AVIV, demandado IN REM en la Corte Federal del Distrito Sur del Estado de Texas. La Corte declinó su jurisdicción en virtud de la doctrina del “forum non conveniens”, con la condición de que el demandado conviniera en comparecer y sujetarse a la jurisdicción de Londres y suministrar fianza equivalente al monto de lo que había sido demandado en Houston, Texas. La Corte Federal del Distrito, transfirió la demanda a las Cortes Marítimas de Londres donde el demandante también había presentado una acción IN REM contra” la M/ N TEL AVIV. La acción en Londres había sido presentada en octubre de 1981 antes de presentarse la acción en Houston, pero nunca fue perfeccionada debida a que la M/N TEL AVIV nunca estuvo en Londres para poder ser embargada.

Igualmente una acción se había presentado en la misma Corte de Londres, en donde, en noviembre de 1981, los indonesios propietarios del buque M / N DJATIMULIA presentaron una demanda también IN REM contra la M/N TEL AVIV. Los propietarios de la carga a bordo de la M/ N DJATIMULIA, estaban motivados en accionar en los Estados Unidos de América, fundamentalmente por el deseo de seleccionar entre diferentes reglas de derecho, motivación que frecuentemente está subyacente en muchos casos cuando se alega el “forum non conveniens”, en que la Ley inglesa atribuye las faltas del buque transportador & su carga limitando así en muchos casos la recuperación o el reclamo que la carga puede obtener del otro buque que abordó. En los Estados Unidos de América, por lo contrario, los dueños de la carga pueden reclamar la totalidad del daño contra el buque que sea negligente, independientemente de la culpa del buque que transportó la carga”.

Debido a que ambos buques eran culpables, la Ley inglesa podría favorecer al armador de la nave demandada.

En el caso de la M/ N GETAFIX se trataba de un buque de bandera liberiana propiedad de una firma de las Antillas Neerlandesas y operado también por una firma holandesa. El 27 de noviembre de 1978 la M/N GETAFIX tomó una carga" de petróleo crudo en Arduna. Indonesia, para ser entregada en Rotterdam, Holanda. La carga era propiedad de la VE-IBA-CHEMIE, una firma de Alemania Occidental.

Durante el viaje y mientras se encontraba en alta mar fuera de la costa de Portugal, se abrió un boquete en uno de los tanques del buque transportador inundando las salas de máquinas y haciendo incapaz al buque para continuar la navegación. A solicitud del capitán, el buque fue salvado por una compañía holandesa de salvamento, la cual remolcó al buque hasta Vigo, España, y luego hasta Rotterdam, Holanda, para descargar la carga. Un laudo arbitral por salvamento por la suma de SEISCIENTOS MIL DOLARES (36000.000,00) fue convenido entre los dueños del buque y los propietarios de la carga y en tal virtud fue pagado como contribución por los propietarios de la carga demandante VEBA-CHEMIE, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOLARES (\$480.000,00).

Basado en su alegato de que el pago por salvamento resultaba de una condición de innavegabilidad de la nave y que la carga entregada en Rotterdam era menos de lo que se había entregado en Ardjuna, la firma VEBA-CHEMIE demandó a la M/N GETAFIX, IN REM, y a los propietarios del buque in personam, por el valor de la cantidad pagada por el salvamento y por la faltante. Esta demanda fue presentada en 1980 en el Juzgado Federal de Distrito de Lousiana, de los Estados Unidos de América, donde se encontraba en ese momento la M/N GETAFIX. La VEBA-CHEMIE aceptó una Carta de Entendimiento (LETTER OF UNDERTAKING), emitida por los aseguradores de responsabilidad de la M/N GETAFIX, conviniendo en comparecer y satisfacer la sentencia a nombre del buque y" sus propietarios. La Corte de Distrito declaró procedente la excepción por "forum non eonveniens", i: se declaró incompetente siempre y cuando el demandado aceptara, dentro del término de noventa (90) días, comparecer en una demanda que en el mismo período presentaría ante un Tribunal holandés la parte demandante. Igualmente el demandado fue requerido a renunciar a aquellas defensas jurisdiccionales que no hubiesen podido ser opuestas ante el Juez de Distrito de Louisiana. Después de haber satisfecho estas condiciones, la Corte de Distrito formalmente declaró con lugar la defensa por "forum non conveniens".

5.2) El segundo punto, fundamentalmente decidido por la la Corte de Apelaciones del Quinto Circuito de los Estados Unidos de América, tanto en el caso M/N TEL AVIV como en el de la M/ GETAFIX es que un forum alternativo debía estar disponible al demandante, ya sea para el momento en que el demandante intentó su acción original o para el momento en que el Tribunal decide con lugar la excepción de declinatoria de la jurisdicción por "forum non conveniens".

Podríamos observar, que habrá muchos casos similares en que navieros o dueños de carga no estadounidenses podrían encontrarse, al ser demandados ante tribunales norteamericanos, cuando la de manda podía haber sido presentada en mejores condiciones para ellos ante tribunales de su propio país.

La Corte del Quinto Circuito de Apelaciones de los Estados Unidos de América en el caso de la M/ N TEL AVIV señaló textualmente que cuando surge un juicio las partes deben tratar de buscar la decisión judicial en el forum más conveniente, tomando en cuenta los intereses públicos y privados, señalados en el caso GILBERT. Sin embargo, la necesidad de embargar un buque puede obligar a un demandante a instituir una acción bastante lejos del lugar donde se encuentra el centro de los contactos públicos y privados en disputa. La disponibilidad de la jurisdicción IN REM, sin embargo, dijo la Corte, no obliga a que el juicio sea ventilado en el forum donde el buque es embargado si un Tribunal está satisfecho de que existe un forum alternativo en contactos sustancialmente mayores en las disputas y que este forum es adecuado y disponible al demandante. El Tribunal debe declinar su jurisdicción en base al “forum non conveniens”. Ventilar en el forum conveniente un juicio, agregó, puede evitarse bajo estas condiciones y no hay nada nuevo en esto, es únicamente la concretización de la Ley general descrita en el caso GILBERT. La Corte, textualmente, señaló:

“Hemos tomado especial cuidado de confirmar la regla de que las Cortes de Derecho Marítimo de los Estados Unidos permiten a las partes embargar los buques de los demandados donde se han encontrado y que la validez de la jurisdicción IN REM no se cuestiona; además, las condiciones por las cuales un buque puede ser embargado IN REM no se alteran en los casos donde la declinatoria es apropiada, y la dedinatoria condicional puede aumentar el número de tales casos. El Tribunal Norteamericano puede proveer al demandante un instrumento en la forma de una acción IN REM para embargar los buques del demandado donde puedan ser encontradas.

Este procedimiento preserva el interés de la jurisdicción IN REM altamente apreciada en la mayoría de las jurisdicciones norteamericanas. La amenaza de una acción IN REM será suficiente en la mayoría de los casos para inducir a los demandados a sujetarse a un forum conveniente para atender el juicio en el caso desafortunado cuando desea evitar la jurisdicción del lugar donde ha sido embargado el buque. La transferencia de jurisdicción será concedida únicamente si el demandado acepta la carga sustancial impuesta sobre él en el análisis del “forum non conveniens” para la transferencia al forum conveniente. Sin embargo, cuando una declinatoria es concedida la inconveniencia al demandante debe ser mínima, cuando más el demandante estará obligado a viajar

a un forum para presentar y hacer que se admita una acción contra el demandante únicamente para hacer que se transfiera la acción a ese forum alternativo. Los gastos para alcanzar al buque del demandado en el primer forum no deben ser sustancialmente mayores que lo necesario para embargar el buque en el Puerto de un foro más conveniente si hubiese sido embargado allí en primer término. El proceso de perfeccionar una jurisdicción IN REM en el Derecho Marítimo Norteamericano no difiere grandemente entre los procesos para embargar cualquier buque en cualquier parte del mundo”⁵⁰.

En consecuencia, en el caso de la M/N TEL AVIV la Corte admitió una declinatoria definitiva y, en el caso de la M/N GETAFIX la sujetó a la condición de que el otro forum fuera disponible y que el demandado se diera por citado ante ese foro oportunamente.

Un punto muy importante que fue decidido en el caso de la M/ N TEL AVIV y que importa a muchas empresas navieras no estadounidenses que recalán frecuentemente los puertos norteamericanos, es que aun cuando tal nave frecuentemente atracaba en Puertos de los EEUU (hizo 22 viajes en 29 puertos estadounidenses en un período aproximadamente de 2 años y no existía ninguna prueba de que hubiese atracado en ningún puerto inglés en ese mismo período), tal circunstancia no era relevante para dejar de declinar la jurisdicción en base al “forum non conveniens”.

6.-CONCLUSIONES

De todo lo antes expuesto podemos concluir que las navieras o dueños de carga no estadounidenses y/o sus aseguradoras, pueden en ciertas circunstancias oponer la excepción de declinatoria de la jurisdicción por “forum non conveniens”, cuando sean de mandados por ante Tribunales de los EE.UU., independientemente del número de toques que sus naves hayan podido hacer en los puertos de ese país, si pueden demostrar que existe otro tribunal competente en otro país y que, la mayoría de los contactos en relación con la propiedad de las naves, o las cargas transportadas, tanto del demandante como del demandado, se encuentran dentro del territorio de la jurisdicción de ese otro tribunal y que además, las pruebas (testigos, documentos, etc.) se encuentran dentro del territorio jurisdiccional del otro tribunal y que, finalmente, el tribunal estadounidense ha sido seleccionado única y exclusivamente, y en la mayoría de los casos, como forma de presionar un arreglo, o la aplicación de una legislación, más favorable a los intereses del demandante que la que se hubiese obtenido de intentarse la misma acción ante los tribunales competentes extranjeros.

Sin embargo, a fin de hacer procedente la excepción que pueda alegar por “forum non conveniens” un demandado extranjero debe estar dispuesto a aceptar, para que sea declarada procedente dicha excepción, las siguientes condiciones:

6.2.1) Que el demandado se someterá a la jurisdicción y se dará por citado en el juicio que el demandante intente ante un tribunal no estadounidense en el cual éste introduzca su demanda dentro del lapso que establezca el tribunal estadounidense que declarase con lugar la declinatoria de jurisdicción por “forum non conveniens”.

6.2.2) Que el demandado renunciaría a cualquier procedimiento o cualquier lapso de prescripción que hubiese podido oponer desde el momento en que se intentó la demanda por ante cualquier tribunal de los Estados Unidos y el momento en que se declara procedente la defensa del “forum non conveniens”.

6.2.3) Que los demandados deben convenir en presentar ante el tribunal extranjero todos los testigos y los documentos relevantes que estén bajo su control.

6.2.4) Que el demandante debe convenir que cualquier testimonio o documento que haya sido promovido ante los Tribunales Norteamericanos tendrá la misma eficacia probatoria en los procedimientos ante el tribunal no estadounidense.

6.2.5) Que el demandante debe convenir en dar fianza o garantía igual a la dada por ante los Tribunales Norteamericanos, o transferirla, en la forma tal que sea apropiada y conveniente al otro tribunal, y

6.2.6) Que el demandado debe convenir en que si él deja de cumplir cualquiera de estas condiciones el tribunal estadounidense reasumirá su jurisdicción para proseguir el juicio allí intentado.

Por supuesto, en muchas ocasiones, a pesar de la carga que estas condiciones implican, para el demandado será preferible ventilar un juicio ante los tribunales de su propio país que ante los de un foro extraño.

1 Al respecto véase del autor “La doctrina del “forum non conveniens en derecho angloamericano; las bases de la jurisdicción en Venezuela”, en Libro Homenaje a las Memorias de Joaquín Sánchez Cepisa. (Caracas 1975, págs. 53 y siguientes).

2 Blair, *The Doctrine of Forum non Conveniens in Anglo American Law*, 29 *Columbia: Law Review* 1 (1929). La mayoría de los comentaristas como Blair confían en las prácticas marítimas para apoyar la aplicación de la doctrina, por ejemplo Braucher, *Forum non Conveniens. A. New Federal Doctrine*, 56 *Yale Law Journal* 1234. Ver también B. Yukins. *The Conveniens Forum Abroad*, 20 *Stanford Law Review* 57.

3 Alexander M. Biekel, *The Doctrine of Forum non Conveniens as Applied in the Federal Courts in Matters of Admiralty*, 35 *Cornell Law Journal* 12 (1949).

4 Nicholas J. Healy and Brainard Currie “Cases and Material Admiralty”, 1955, pág. 138.

5 330 U.S. 501 (1947).

6 Véase ambos casos in *F. 2d...* (5to. Cir. 1983).

7 *Gulf Oil v. Gilbert*, 330 U.S. 501 504 (1947).

8 *Ibíd*, pág. 512.

9 Ver por ejemplo, *Willendson v. Forsaket*, Fed. Gas. No. 17.682 (D.C. Pa. 1801).

10 *Logan v. Bank of Scotland* (1906); K. B. 141, 143.

11 A. Gibb, *The International Law of Jurisdiction*, pág. 61 (1926).

12 En. todos los casos en los cuales la doctrina del “Forum non Conveniens” se aplica, ello presupone al menos dos Tribunales en los cuales el demandado puede ser procesado; la doctrina provee criterios para escoger entre ellos”. *Gulf Oil Cor. v. Gilbert*, 330 U.S. al 508.

13 *Vargas v. A.H. Bull* 5.3. CD., 25 N.J. 293, 135 A. 2d. 857 (1957), *Wendel v. Hoffman*, 259 app. Div. 732, 18 N.Y.S. 2d. 96 (1940).

14 Robert Leflar. *American conflicts of Law* (1959), pág. 112. Los “Longarm Statute” a que se refiere Leflar se llaman así porque dan competencia al Tribunal de la causa aún cuando la citación del demandado se hace fuera de la jurisdicción territorial del Tribunal. Algo 5010 admitido recientemente en los países del Common Law.

15 Ver, por ejemplo, *Robertson V. Kerr* (1793), citado en *Real v. Hayden*, 34 Mass 24, 25 (1807); *Great Western Ry. Co. v. Miller* 19 Mich 305 (1869); *Gardner v. Thomas* (N.Y. 1817).

16 Ver *the Belgenland* (1885) 114 U.S. 355; *One Hundred & Ninety Four Shawps* (S.D.N.Y. 1848) Fed. Gas. No. 10.521; Véase *Robinson, Admiralty*” (1939) sección 3; *Coffey, Jurisdicción Over Foreigners in Admiralty Courts* (1925) 13 *California Law Review* 93.

17 Ver *Pierce v. Bquitable Life Assurance Society* (1887) 145 Mass. 56. 12 N.E. 524; *Morris v.... Missouri Pacific Ry Co.* (1890) 78 Tx. 17. 14 S.W'. 228

18 *Blair*, 29 *Columbia Law Review* 1.

19 *Blair*, obra citada, pág. 2.

20 En opinión contraria en *Baltimore & Ohio R. C., V. Kepner*, (19-11), 314 U.S.... pág. 55.

21 Ver *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*, 330 U.S. 501, pág. 506417 (1947).

22 Constitución de los EE.UU., art. IV, ser 2, nº? 2. “Los ciudadanos de cada Estado deben ser titulares de tod@s los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los varios Estado-s”.

23 330 U.S. 501 y 513.

24 *Van Dusan v. Barrack*, 376 U.S. 612 (1964).

25 *Boring V. Chicago, El. & R.I.P.&t R.R.R.*, 180 Nlinn. 52, 230 N.W. 457 (1930) anulada por *Johnson v.. Chicago B. & Q. R.R.*, 423 Mino. 58, 66 N.W. ed. 763 (1954).

26 *Douglas v. New York, N.H. ¿Ec H.R.R.*, 279 U.S. 377 (1929). La regla excluyente de New York que fue sostenida se basa más bien en la no residencia que en la ciudadanía de las partes para la causa de acción extra-estatal. Ver también *Missouri ex. rel. Southern Ry. v. Mayfielcl*, 340 U.S. 1 (1950). Ambos casos permiten a los tribunales estatales aplicar la regla en acciones presentando hechos extra estatales conforme a la Ley Federal de Obligaciones de los Patronos. Ver también *Cotton v. Louisville & N..R.R.* 14 ILL 2d. 144, 152 N.E. 2d. 335 (1958).

27 Blair, obra citada, págs. 3 y 4.

28 Blair, obra citada, pág. 4.

29 Trahan v. Phoenix Ins, Co., 200 So. 2d. 118; P. 2d. 747 (1959); Trautman, "F^orum non Conveniens in "Washington 3 Dead Issue" 35 Wash. Law Review 88 (1960).

30 Lefiár, obra citada, págs. 113, 114.

31 U.S.C. sec. 1404 (a).

32 Bickel, obra citada, pág. 14.

33 Los Magistrad^os Black y Rutledge argumentarnn que las Cortes federales no tienen autoridad para aplicar la doctrina del anm non Conveniens en un caso de derecho. (At. Law).

34 Texto de la sección 1404 (a); cambio de jurisdicción (a). Por la conveniencia de las partes. de los testigos y en el interés de la justicia, una Corte de Distrito puede transferir una acción civil a cualquier otro Distrito o división donde pueda ser presentada dicha acción (b). Por acuerdo entre las partes cualquier acción, litigio o procedimiento de naturaleza civil puede ser transferida de acuerdo a la prudencia de la Corre, de la división en la cual se encuentra a cualquier otra división en el mismo Distrito.

35 Higgins v. California Tanker Co., D. C. Del. 1958, 166.

36 Torres v. The Rosario, D.C.N.Y. 1954, 125 Fed. Supp. 496; National Tea Company v. The Marseijle, D.C.N.Y. 1956, 142 F. Supp. 415.

37 Puget Sound Tug & Barge Co... v. The Co. Getter., D.C. Ori 1952 106 Fed. Supp. 492.

38 St. Paul Fire & Marine Ins. Co. v. American Mail Line. D.C.N.Y. 1950, 101 F. Supp. 395; Coleman V. Stockard S.S. Corp., D.C. Pa.

39 The Jerusalem, Fed. Cas. NG. 7.293 (C.C. Mass. 1814).

40 Ver Thomassen v. Whitwell, Federal Cases 119 12.928 (Ed. NY. 1877).

41 Usatore v. Compañía Argentina Navegación Mihanovich, 49 F. Supp. 275 S.D.N.Y. 1942.

42 Este procedimiento ha sido seguido en muchos, casos. También se sostuvo que el mero hecho de que una acción sea “in rem” no obligaba a un Tribunal Marítimo a aceptar la jurisdicción sobre un litigio entre extranjeros. Peugeot V.S.S. Honestasi 1960 (ED. Va. 1959).

43 266, 114 U.S. 355 (1885).

44 El magistrado Black disintiendo en el caso Gulf Oil Corp. v. Gilbert, argumentó que la doctrina del forum non conv-eniens no debería ser extendida a casos At Law en las Cortes Federales ji causa de la incertidumbre causada. La amplia e indefinida discreción que se otorga a los Tribunales federales para decidir la cuestión de conveniencia de acuerdo a los factores que son relevantes para tal juicio, produciría una complejidad de decisiones y haría muy difícil predecir cuál es el Tribunal apropiado.

45 Ver Dainov, The Inappropriate Forum (1935), 29 Illinois Law Rev. 867, pág. 888. En relación con los factores que lo jueces del proceso deben conocer cuando consideran el problema de si ejerce o no su jurisdicción debe verse: Renso D. Browes, “Judicial Discretion of Trial Courts” (Indianápolis, 1931).

46 Swift “E Co. Packers v. Compañía Colombiana del Caribe, 339 U.S. 684, 70 S. Ct. 861, 94 L. Ed. 1206 (1950); Canada Maiting Co. v. Paterson Steamships, 285 U.S. 413; 52 S. Ct. 413; 76 L. Ed. 837 (1932).

47 Langnes V. Green, 282 U.S. 531, 541, 51, S. Ct. 243, 247; 75 L. Ed. 520 (1931).

48 Movil Tankers Co. y Mene Grande Oil Company, 363. F. 2d. 611, 613 (1966). Aquí la Corte sostuvo, cuando una compañía panameña que tenía su sede principal de sus intereses en New York presentaba un juicio por averías ocasionadas al cargamento ; al buque en puerto venezolano contra una Compañía de Delaware, la cual operaba en Venezuela, siendo la matriz de la empresa panameña una firma de New York que era la propietaria del cargamento, que las circunstancias y los fines de la justicia estarían mejor servidos denegando la excepción del demandado para declinar el litigio regido por la Ley venezolana, de acuerdo a la doctrina del forum non conveniens. Ya que para hacerlo se relegaría a los demandantes a un Tribunal extranjero en el cual los recursos procedimentales estaban lejos de conducir a una administración honesta de justicia.

49 239 F. 2d. 467 (Sto. Cir. 1956).

50 Pág. 6505.